

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00155 00  
Accionante: Bernardo Omar Eraso Mora  
Accionados: Superintendencia de Sociedades y otro.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de febrero de 2021. Acta 04.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BERNARDO OMAR ERASO MORA**, a través de apoderada judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. SAS.**, trámite al que se vinculó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE PEREIRA- RISARALDA, FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE ACTIVOS, BOGOTÁ, FISCALÍA 50 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS**

## **PÚBLICOS DE PASTO, NARIÑO.**

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El Gobierno Nacional en ejercicio del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, dispuso el procedimiento para el recaudo de dineros incautados a personas objeto de intervención, así mismo reguló la toma de posesión de bienes y negocios de los captadores ilegales, liquidación, entre otras medidas.

En desarrollo de los Decretos 4332 y 4333 de esa anualidad, la Superintendencia de Sociedades, en auto del 19 de noviembre de 2008, ordenó la intervención del comerciante Carlos Alfredo Suárez, propietario de Proyecciones D.R.F.E. y la posesión de los bienes, negocios y establecimientos. Una vez concluido, dispuso la liquidación judicial, nombrándose a Omaira Marisol Grijalba Camacho, como agente liquidador administradora, quien presentó el inventario correspondiente e incluyó, entre otros, el inmueble con matrícula 240-72515, ubicado en el municipio de San José de Pasto, Nariño.

Efectuada la oferta pública, al demandante, junto con su núcleo familiar, se les adjudicó por haber efectuado la mejor postura. Dicha venta se protocolizó en la escritura pública 1872 del 1 de septiembre de 2011, en la Notaría Primea de Pasto, Nariño. Se registró en la anotación 22 el 21 de octubre del mismo año.

Sin embargo, a pesar de la legalidad del procedimiento, en anotación del 9 de julio de 2012, la Dirección Nacional de Estupeficientes de Pasto, en Resolución 413 del 25 de junio siguiente, registró un nuevo liquidador por orden de la Superintendencia de Sociedades, desconociendo la venta realizada.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2017, en la anotación 24, se inscribió la remoción, como depositario provisional, de la anterior agente liquidadora, entregándose la administración a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., quien en oficio 240-72515 del 3 de abril de 2018, le comunicó que lo está ocupando de manera irregular, pasando por alto que lo adquirió en forma debida a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, solicitó ante la SAE explicación sobre lo sucedido, pero guardó silencio. Tras haber interpuesto una acción de tutela e incidente de desacato, contestó indicándole inicialmente que detenta la administración del fondo. Luego, precisó que no es posible determinar la situación jurídica y el estado real hasta cuando cuente con la información necesaria que debía ser remitida por la Fiscalía 2ª Especializada de Pereira, la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad y la Superintendencia de Sociedades. Aunado, ofició a la aludida Fiscalía para que brindara información necesaria con miras a esclarecer la situación.

Igualmente, elevó petición ante la Fiscalía General de la Nación, quien, conforme lo indicó la SAE, es la competente para emitir concepto sobre la legalidad del bien. Sin embargo, la entidad pública, le respondió que quien debía resolver es la Sociedad de Activos Especiales.

El 20 de septiembre de 2020, nuevamente fue requerido por la SAE, por la supuesta ocupación ilegal.

A la fecha de interposición del reclamo constitucional, las convocadas no han dado solución a la problemática presentada, vulnerando así las prerrogativas *iusfundamentales*.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Amparar las garantías al debido proceso, propiedad privada, vivienda, mínimo vital, honra y buen nombre. Ordenar, en consecuencia, a las

convocadas, dejar de ejercer la administración de la propiedad del fundo. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirva aclarar el certificado de libertad, en el sentido que el derecho de dominio únicamente recae sobre el señor Bernardo Omar Eraso Mora.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La Directora de Procesos de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, impetró desestimar la protección por ausencia de vulneración. Resaltó que, si bien el predio hizo parte del inventario del proceso de intervención, en el que se embargó, secuestró y enajenó al accionante por parte de la liquidadora en uso de sus funciones, lo cuestionado refiere únicamente a actuaciones de extinción de dominio adelantadas contra Carlos Alfredo Suárez, frente a lo cual carece de competencia.

Al pronunciarse sobre los hechos, destacó que la entidad, como juez del proceso, no ordenó, ni avaló la instrucción de dejar en depósito el inmueble. Asevera que en lo atinente a la anotación 23, desconoce su origen, ni las razones por las que se menciona a la Superintendencia, Las resoluciones a que se refiere, no fueron emitidas por la institución, máxime cuando no autoriza la enajenación, sino que ello es del resorte del agente liquidador. Aclara que la causa de intervención es independiente de cualquier otro asunto y, las anotaciones 23 y 24 son ulteriores a sus actuaciones.

Por último, acotó que atendiendo la venta que se efectuó, dispuso el levantamiento de las cautelas. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. – PDF22BDS...

5.2. La Fiscal Segunda Especializada de Pereira, Risaralda, anotó que no conoce actuación alguna relacionada con el particular. Sin embargo, informó que en la actualidad el proceso con DRFE, vinculado Carlos Alfredo Suárez, se adelanta en la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Activos de Bogotá. -PDF04.

5.3. La señora Fiscal 50 de Extinción de Dominio de Bogotá, precisó que dentro de los procesos asignados, se encuentra el radicado 10330 E.D., en el cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2017. Revisado el asunto, se encontró que la Fiscalía Segunda Especializada de Pereira, en fase inicial, emitió resolución que afectó el inmueble con medidas cautelares. El 20 de diciembre de 2010, la Fiscalía Sexta de la misma especialidad, inició el trámite de extinción de dominio de 28 bienes, entre ellos, el aquí involucrado, quedando entonces bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE, como secuestre.

Asegura que el fundo se vinculó porque *“al parecer”*, fue adquirido con recursos ilícitos. Sin embargo, en anotaciones 7, la Superintendencia de Sociedades, ordenó el levantamiento de las medidas para su legalización; en la 17 anotó la cancelación de la cautela de extinción de dominio y en la 24 aparece, como último administrador la SAE, por orden de la misma entidad jurisdiccional.

Recuerda, además, que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente, procede sobre cualquier derecho real, indistintamente de quien lo detente o haya adquirido, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

Finalmente, resalta que las pretensiones del accionante, son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades y de la SAE, puesto que *“...ya NO se encuentra afectado dentro del proceso de extinción de dominio...10330...”*, por lo que no le corresponde a esa delegada pronunciarse sobre lo requerido. En igual sentido, expresó ausencia de legitimación en la causa por pasiva. -PDF06-

5.4. La Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, constató que el predio se encuentra vinculado con el radicado 10330 que es del conocimiento de la Fiscalía 50 Especializada. PDF15.

5.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-examine*, encuentra la Sala que en el folio de matrícula 240-72515, anotación 14 del 7 de julio de 2009, se registró “...OFICIO 0281 DEL 25-06-2009 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE PEREIRA ... MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN... EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO...”.

Dicha inscripción fue cancelada en la anotación 17 del 6 de mayo de 2011 según “.... AUTO 400-001334 DEL 26-01-2011 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ D.C... CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL ...EMBARGO, PROCESO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DECRETO 4334 DE 2008 Y DECRETO 1910 DE 2009 PARÁGRAFO 1 ARTICULO 3...”

En la anotación 19 se consignó la escritura pública 712 de 14 de abril de 2011, de la Notaría Primera de Pasto, Nariño, contentiva de la compraventa a favor de “CARLOS ALFREDO SUÁREZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL...”. En la anotación siguiente, aparece la inscripción del auto 420-011286 del 30 de junio de 2010, como “... MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO...”, que fue cancelada en la posterior de fecha “... 10-10-2011 ...OFICIO 296704 DEL 04-10-2011 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE PASTO... CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EXPEDIENTE 60520... DE: SUÁREZ CARLOS ALFREDO EN LIQUIDACION JUDICIAL A: SUPERSOCIEDADES -BOGOTA...”

Se allegó el auto 400-015425 del 15 de septiembre de 2011, donde la Superintendencia de Sociedades, dispuso el levantamiento del embargo decretado en providencia 420-011286 del 30 de junio de 2010, atendiendo la enajenación de los activos del concursado que efectuó la agente liquidadora -folios 58 a 61 del PDF01DEMANDA Y ANEXOS.

Reposa igualmente respuesta del 10 de julio de 2018, de la SAE. En su parte pertinente, precisó al señor Eraso Mora, que al “...encontrarse cancelada la medida de embargo, informamos a usted que es necesario verificar dicha información, por lo que procedemos a validar la misma con nuestro Grupo de Aseguramiento y Control de la Información, por ello, hasta tanto no se tenga un concepto del mencionado grupo, ...continuará con su labor de administración...” folio 69 ibidem-.

La misma entidad, en misiva del 6 de noviembre siguiente, reiteró su condición de administrador y le indicó “...que a la fecha.... No ha sido notificada de decisión alguna de la Fiscalía 2 Especializada de Pereira u otra autoridad judicial...”. No obstante, resaltó haber oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, solicitando copia del asiento registral y a la Fiscalía que lidera el proceso de extinción de dominio, informándole de la decisión de la Superintendencia, solicitó

verificar y validar la información, con miras a determinar los efectos jurídicos y, en tal caso, si hay lugar a la devolución del predio o cesar la administración -folio 90.

En oficio del día siguiente, expresó al ciudadano que sobre el inmueble fue decretada una medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Fiscalía General de la Nación de Pereira, Risaralda, inscrita en la anotación 14, razón por la cual no podía ser objeto de enajenación alguna. No obstante, precisó que dicha cautela fue cancelada en auto 400-001334 del 2011, por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, pues recae en dicha entidad adelantar el proceso de intervención. Añadió que, a la fecha, la Fiscalía Especializada de Pereira, Risaralda, no le ha comunicado, “...*pronunciamiento alguno en el que manifieste cuál es el estado jurídico del predio respecto del trámite de extinción de dominio y por ende el estado de administración...*”. Recabó que hasta tanto se establezca la situación real, no cesará su condición o emitirá cualquier acto administrativo- folios 93 y 94.

Finalmente, en oficio con radicado CS2019-000157 la SAE le contestó que de manera reiterada ha requerido a la Fiscalía Segunda Especializada de Pereira, Risaralda y a la Superintendencia de Sociedades, información que permita establecer la cancelación de la medida inscrita por el ente investigador “..*inmerso en el proceso de extinción de dominio 2009-009ED...*” en ese sentido la autoridad jurisdiccional trasladó el auto 400-001334 del 2011, de donde colige que la orden “..*fue dirigida a la Fiscalía General de la Nación – Pereira...*”, con el fin de levantarlas. Y concluye diciendo que no es de su competencia determinar el estado jurídico de los bienes, por lo que es pertinente que la aludida autoridad u otra “..*que a la fecha conozca del proceso ...se pronuncie...y de esa manera, la SAE logre establecer el estado administrativo...*” - folios 123 y 124.

6.4. De acuerdo con la información brindada por las enjuiciadas, se resalta que la Superintendencia de Sociedades, reitera haber



cancelado la cautela; y, en punto de las anotaciones 23 y 24, expone que son ajenas a su competencia, pues las mismas hacen relación al proceso de extinción de dominio.

La Fiscalía 50 Especializada, quien actualmente conoce del proceso de extinción de dominio igualmente expuso que la problemática se sale de sus manos, porque la Superintendencia canceló la cautela de extinción de dominio. Sin embargo, como última anotación, aparece como administrador la SAE, por orden del juez del concurso. Cabe aclarar que la señora Fiscal expresamente puntualizó que el inmueble “...**ya NO se encuentra afectado dentro del proceso ...10330...**”. - negrillas fuera del texto original.

6.5. Planteadas en este orden las cosas, cumple señalar que, en efecto, es confusa la actual situación jurídica del predio en relación con las anotaciones 23 y 24, en tanto que la Superintendencia de Sociedades, como la Fiscalía 50 Especializada que conoce la causa, difieren en sus posturas y trasladan la solución del caso de una a la otra. La SAE, por su parte, se ha abstenido de dirimir la situación, hasta tanto obtenga la información necesaria de las entidades a quienes ordenó oficiar para lo pertinente.

*Empero*, aun cuando la Sala no desconoce tal problemática, lo cierto es que no es plausible acceder a la protección constitucional deprecada, como quiera lo impetrado se escapa de la competencia del Juez de tutela. Dada la subsidiariedad que es inherente a este mecanismo excepcional, no es procedente la injerencia de esta jurisdicción para disponer la cesación de la administración del bien que está en cabeza de la SAE, ni mucho menos ordenar cancelar anotaciones registrales como las cuestionadas, pues ello es del resorte de las entidades que las dispusieron.

En esas condiciones, teniendo en consideración las anotaciones del folio de matrícula trasuntadas anteriormente y las respuestas dadas por los enjuiciados, es evidente que se cuenta con nuevos elementos

de juicio, por demás -determinantes-, con los que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. puede dar solución al caso particular y definir si continúa o no con la administración del bien.

Para ahondar en razones, destáquese que los actos inscritos en las anotaciones 23 y 24, refieren expresamente “...RESOLUCION 413 DEL 25-06-2012 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE PASTO...” -hoy SAE-, y “...RESOLUCIÓN 1224 DEL 11-10-2017 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S...”, respectivamente, por lo que no cabe duda que es esta quien está llamada a despejar la situación.

Sin embargo, para ello es imperativo que el señor Bernardo Omar Eraso Mora, en ejercicio de los derechos que la ley le otorga, exponga la situación ante el ente moral, acompañando los soportes respectivos, para que se pronuncie de fondo, en la forma que legalmente corresponda y adopte las medidas que considere pertinentes, de ser el caso.

Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda invocada, porque es necesario que medie un pronunciamiento sobre la actual situación jurídica del bien, una vez se valide la información por parte del Grupo de Aseguramiento y Control de la Sociedad de Activos Especiales, quien emitirá concepto según lo indicado en precedencia, el que, por demás, podrá ser objeto de réplica por parte de interesado.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **BERNARDO OMAR ERASO**

**MORA.**

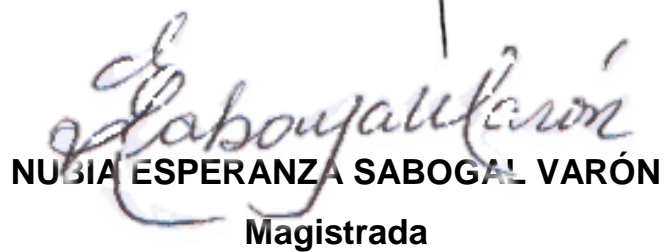
**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada